



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 29067453202

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

De:

Procurador/a:

Contra: CONSEJERIA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACION PROFESIONAL y SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL DE MÁLAGA

Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA

SENTENCIA NÚMERO

RECURSO ORDINARIO N°

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección Funcional 3^a

En Málaga a 24 de septiembre de 2025

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo n.º en el que interviene

D^{ña} , Procurador de los Tribunales, en representación

DO^{ña} , y, como demandada la JUNTA DE ANDALUCÍA

representada por su LETRADA.

Siendo Ponente la ILMA SRA D^{ña} CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL que expresa el parecer de la Sala.



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	1/11

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional-Secretaría General de Desarrollo Educativo, Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de fecha 31 de enero de 2022 se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 31 de enero de 2022 por la que se deniega la Jubilación por Incapacidad Permanente.

SEGUNDO.-Por la representación procesal de DÑA se interpuso recurso contencioso administrativo, formulando demandada con la súplica de que se anule y acuerde otorgar la situación de jubilación por incapacidad permanente para toda profesión u oficio o, de forma subsidiaria, para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera.

TERCERO.-CUARTO.- Se señaló el día 24 de septiembre de 2025 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye objeto del presente recurso la desestimación del recurso de reposición interpuesto por DÑA) contra la Resolución de 31 de enero de 2022, de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se le deniega la Jubilación por Incapacidad Permanente

SEGUNDO.- La demandante manifiesta que "ejerce la función pública, desempeñando la actividad laboral de maestra en el puesto de pedagogía terapéutica en el C.E.I.P. Azahar de Fuengirola. Que en fecha 6 de mayo de 2021 se acordó iniciar de oficio el procedimiento de jubilación por incapacidad, por lo que mi mandante fue valorada el día 10/08/2021 por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de Málaga perteneciente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que dictaminó 'la no calificación del trabajador como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.'" En su virtud, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos emitió una propuesta de Jubilación por Incapacidad Permanente en fecha 26 de agosto de 2021, resolviendo la no procedencia de la Jubilación por Incapacidad Permanente de mi representada. Que mi mandante formuló alegaciones contra la anterior resolución por escrito del día



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	2/11

28/10/2021, y en fecha 15 de marzo de 2022 se dictó la resolución de denegación de Jubilación por Incapacidad Permanente, tras la ampliación de pericia del EVI del día 13/01/2022. Que mi patrocinada interpuso un recurso de reposición el día 05/05/2022, que ha sido desestimado por la Resolución que se recurre, de fecha 1 de marzo de 2023.

EN EL CASO CONCRETO, A PARTIR DE LOS INFORMES MÉDICOS CONSTA ACREDITADO QUE LA RECURRENTE PADECE UN SÍNDROME DE SENSIBILIZACIÓN CENTRAL COMPUESTO POR FIBROMIALGIA SEVERA Y FATIGA CRÓNICA GRAVE, DESDE LARGA DATA, EN SEGUIMIENTO BIEN NO EXISTE UN TRATAMIENTO CURATIVO PARA LA ENFERMEDAD, NO RESPONDE A LAS PAUTAS TERAPÉUTICAS PRESCRITAS, CON PERSISTENCIA DE LA CLÍNICA DE DOLOR GENERALIZADO Y ASTENIA SEVERA A MÍNIMOS ESFUERZOS CON DIFICULTAD DE RECUPERACIÓN, CON AFECTACIÓN DE LAS ESFERAS FÍSICAS Y NEUROCOGNITIVAS, ENTRE OTROS, QUE LE PRODUCEN UN ALTO IMPACTO EN SU CALIDAD DE VIDA, NO PUDIENDO SIQUIERA REALIZAR TRABAJOS DE CARÁCTER SEDENTARIO.”

TERCERO.- Por la demandada se interesó la desestimación del recurso contencioso administrativo:

Debe tenerse presente, dado el carácter revisor de nuestra Jurisdicción, que dicha valoración ha de venir referida a la situación clínica de la actora a fecha de la Resolución, por lo que en modo alguno puede ser útil a estos efectos los documentos posteriores a la fecha del Dictamen médico de síntesis. Queda reducido el objeto de la litis, a determinar las repercusiones que en la actividad laboral de la actora pueden tener estas lesiones.

En el caso que nos ocupa no consta ningún dato objetivo que permita tildar de incorrecto el Dictamen del EVI. No podemos olvidar que el informe oficial, procede de un órgano técnico de reconocida especialidad y acreditada imparcialidad como es el Equipo de Valoración de Incapacidades, dependiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social – ajeno, por tanto, a la Administración autonómica autora del acto, la cual que se ha limitado a resolver conforme a lo dictaminado de forma preceptiva y vinculante (ex. artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/87) –, y cuyas conclusiones no quedan desvirtuadas sin más por los documentos médicos aportados por la parte demandante durante la tramitación del procedimiento de jubilación, así como por los dictámenes que acompaña con su demanda, y que han sido elaborados por especialistas privados a su propia instancia. En este sentido se ha manifestado la propia Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos en reiteradas ocasiones (SSTSJ de Andalucía, Sala de Málaga, de 11 de septiembre de 1996, 28 de mayo de 1998, 2 de octubre de 1998, 27 de noviembre de 1998 o 17 de mayo de 1999)

CUARTO.- Hemos de señalar que la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo es la que inhabilita al funcionario por completo para toda profesión u oficio,



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	3/11

según el artículo 23.2 c) del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, mientras que la de incapacidad permanente total para la función habitual es la que le inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales funciones de su Cuerpo, Escala o plaza, siendo ambos los únicos grados de incapacidad permanente que dan lugar a la jubilación del funcionario, merced a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo Texto Refundido.

De conformidad con el art. 28.2 c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, la jubilación o retiro puede ser por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y esta "(...) se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda".

En el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la jubilación del funcionario público se reconoce como un derecho individual en los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables -art. 14, letra n)-, como una causa de pérdida de la condición de funcionario de carrera -art. 63, letra c)-, previéndose asimismo que la jubilación del funcionario podrá producirse, entre otras causas, por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala - art. 67.1, letra c), del EBEP de 2015-.

Vistos los motivos a los que circunscribe su escrito de demanda la actora, ha de centrarse la cuestión litigiosa en un único problema, que no es otro que determinar si las patologías que padece son capaces de anular su capacidad para el servicio e, incluso, para el desempeño de cualquier profesión u oficio. Se trata por tanto de una cuestión eminentemente probatoria, pues ha de valorarse si el informe pericial, y el resto de documentación aludidos por la actora, pueden desvirtuar la presunción de acierto y veracidad de la que gozan los emitidos por el EVI.

QUINTO.-Con carácter general, la sentencia de Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010 (rec. 3.114/2007), resume la doctrina en materia de jubilación por incapacidad permanente, en los siguientes términos:

"Con arreglo a la definición legal son dos los factores que deben concurrir en la fijación del proceso patológico determinante de la incapacidad para el servicio como causa de jubilación:



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por:	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación:		Página	4/11

a) La intensidad o gravedad de la lesión o proceso sufridos por el sujeto paciente, hasta el punto que "le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala plaza o carrera".

b) La permanencia en el tiempo, de modo que la lesión o proceso patológico, somático o psíquico "esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad".

Es claro que el concepto de totalidad, utilizado como requisito valorativo para la apreciación del impedimento, no tiene que entenderse, necesariamente, en su estricto sentido literal de una afectación íntegra de facultades en sentido espacio temporal, pudiendo ser suficiente aquel impedimento cuyo grado de incidencia en la continuidad temporal de la prestación y en su nivel de funcionalidad posible están afectando de modo sustancial a la posibilidad de desempeño de las tareas asignadas al funcionario, cumplido siempre el requisito de la irreversibilidad o la remota o incierta reversibilidad.

Es asimismo evidente que la incapacidad no tiene que valorarse en abstracto y con referencia exclusiva a la patología de la enfermedad, sino que esta ha de ser puesta en relación con las circunstancias del sujeto paciente y la repercusión en su capacidad para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo, Escala, plaza o carrera de su integración o adscripción y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse".

"(...) al resolver el expediente de incapacidad aplicó dicho artículo al basar su resolución en el dictamen del Equipo Médico de Valoración de Incapacidades (EVI) del Instituto Nacional de la Seguridad Social que no sólo es preceptivo sino también vinculante, conforme establece el artículo 28.2 c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, en su redacción actual dada por la disposición final primera de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado que añadió el inciso final sobre el dictamen del órgano médico. Ahora bien ello no impide que el interesado pueda desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de dicho dictamen y que pueda presentar informes periciales, al objeto de rebatir el contenido del dictamen del EVI y que deben ser valorados por el Juez de Instancia, en orden a determinar si la funcionaria está efectivamente inhabilitada para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo.

(...) Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2012 (RJ 2013, 78) referida a un supuesto de declaración de incapacidad de un funcionario público "el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de proclamar, en su STC 36/2006, de 13 de febrero, FJ 6) que "la tarea de decidir ante distintos informes periciales cuál o cuáles de ellos, y con qué concreto alcance, deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto litigioso es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del art. 117.3 CE (RCL 1978, 2836) constituye una función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre; y 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2)".



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	5/11

La STS de 27 mayo 2010 (rec. 3.114/2007), en la que se suscitaba la problemática de determinar, valorando los elementos de prueba existentes en las actuaciones, si la parte recurrente estaba inhabilitada para el desempeño de la función policial, afirma, con cita de las sentencias de la Sala Tercera de fechas 29 de mayo de 1989 y de 16 de mayo de 2001, que la declaración de incapacidad es *"el resultado objetivo de complejas interrelaciones, en las que intervienen factores médicos, jurídicos y funcionariales que han de valorarse en conjunto para determinar si los padecimientos sufridos por el funcionario y las secuelas de ellos derivadas en relación con las características objetivas del puesto o actividad realmente desempeñada comportan una limitación que determine su inaptitud para la labor que como funcionario desempeña"*, añadiendo que se trata de un dictamen del Tribunal Médico y una valoración que *"se inserta dentro de la discrecionalidad técnica reconocida en precedentes resoluciones de esta Sala y Sección (por todas, Sentencias de 20 de marzo de 1996, 14 de noviembre de 2000 y 17 de septiembre de 2002), que reconoce la importancia de la discrecionalidad técnica, de forma que el control que en este caso pueda realizarse esté basado en un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que solo puede ser formulado por dichas Comisiones valorativas como órganos especializados dentro de la Administración que escapan a un control jurídico, siendo compatibles con la exigencia de una base fáctica, ya que el juicio técnico emitido se ha realizado sobre unos datos objetivos que permiten deducir una calificación final, sin que este Tribunal, basándose en el carácter de presunción de certeza y de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización de sus componentes, pueda inmiscuirse en la imparcialidad del órgano que realiza la calificación y su competencia"*, ello siempre que no se aprecie una infracción o un desconocimiento por parte de dicha Comisión de un proceder que incurra en arbitrariedad o ausencia de justificación por haberse basado en un error acreditado por la parte recurrente.

En similares términos y respecto a la denominada "discrecionalidad técnica" de los Tribunales Médicos se pronuncian, entre otras, las anteriores SSTS 26 octubre 1990 (rec. 1.819/1989), 25 junio 1996 (rec. 6.911/1992) y 27 enero 2004 (rec. 6.736/1998), sentencia esta última en la que, a su vez, se citan como exponente de la indicada doctrina jurisprudencial la STS 20 marzo 1996 y las SSTC 97/1993 y de 6 de febrero de 1995.

Hay que precisar, sin embargo, con la STS 4 febrero 2003 (rec 6.578/1997) que *"No obstante las garantías de imparcialidad, objetividad y competencia técnica que puede y debe afirmarse de los Tribunales Médicos (Territoriales y Central) no cabe atribuir a sus informes una presunción de veracidad tal que no pueda ser destruida por medio de otras pruebas (STS de 18 de septiembre de 2002, R.Casación nº 7231/1996) ni tampoco descalificar el contenido de los Certificados Médicos Oficiales con fundamento en "haber sido obtenidos a petición de parte y pagados", afirmaciones que se contienen en la sentencia impugnada y que esta Sala del Tribunal Supremo no hace suyas. Como hemos dicho con anterioridad (así, en la STS de 16 de noviembre de 1987, R.J. 1987/8148) a*



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	6/11

propósito de los Tribunales Médicos Calificadores, en el ámbito de los accidentes laborales, sus apreciaciones pueden ser combatidas jurisdiccionalmente mediante la aportación de los elementos de prueba tendentes a desvirtuar el acierto de los juicios contenidos en sus calificaciones".

En el mismo sentido, con relación a los efectos probatorios que han de surtir en el proceso dictámenes emitidos por Tribunales médicos, afirma la sentencia de esta misma Sala de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada en el recurso 1.246/2011, que *"...Ya hemos dicho en anteriores ocasiones que "La decisión a adoptar respecto a dicha calificación de las lesiones, constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica", cuya legitimidad ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 34/1995, de 6 /febrero 1995/123), en cuanto los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que concurre una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos preestablecidos para realizar la calificación, presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el organismo técnico; y así, dichos informes, siguiendo la doctrina del TS contenida en Sentencias como las de 7 /abril, 11/mayo 1990/4987 y 6/junio/1990 1990/5968 o 30/noviembre/1992 1992/11798 -entre otras-, gozan de la presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos -médicos- de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función; precisando, si bien, el carácter "eventual" de dicha verdad que lo es en cuanto vaya avalada por los datos obrantes en el expediente y, en todo caso, destruible, por prueba en contrario" (Sentencia num. 795/03, de 9 /junio). Por ello, para la resolución de casos como el presente, en el que han de analizarse datos de índole técnica, resulta imprescindible acudir a la prueba pericial, conforme a las reglas y formas de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000/77463, a fin de obtener un criterio que ayude, tanto a despejar dudas como a ilustrar al Tribunal sobre los aspectos de índole técnica, más propios de los Peritos".*

En similares términos se pronuncian, entre otras, las sentencias de esta Sala de 3 de julio de 2012 (recurso 563/2008) y de 28 de junio de 2013 (recurso 899/2010).

A modo de corolario diremos que los informes médicos dictados en el seno de los procedimientos administrativos sobre jubilación gozan de la presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos -médicos- de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función; precisando, si bien, el carácter "eventual" de dicha verdad que lo es en cuanto vaya avalada por los datos obrantes en el expediente y, en todo caso, destruible, por prueba en contrario, particularmente mediante



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	7/11

prueba pericial para la que el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que *"el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"*, lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1991). En definitiva, debe ser el recurrente quien acredite, ante el órgano jurisdiccional, por mor del art. 217 LEC, que la decisión administrativa es contraria a derecho, y para ello deberá justificar suficientemente que los dictámenes médicos en los que se apoyó la resolución recurrida eran erróneos.

SEXTO.-De la prueba practicada en autos se sigue que el recurso ha de correr suerte estimatoria, reconociendo a la demandante su incapacidad permanente para la realización del servicio como Maestra.

En efecto, entre los informes médicos de especialistas y pruebas diagnósticas, debe reseñarse el elaborado por la Dra Dña el "Servicio de Reumatología de la Clínica Quirón al decir que "La actora sufre síndrome de sensibilización central, síndrome de fatiga crónica, fibromialgia. Puede leerse en el informe que sigue presentando gran dificultad para realizar actividades que antes le eran cotidianas, precisando asistencia en el desempeño de tareas de la vida diaria. Presenta déficit atencional y cognitivo que se ha percibido en importante progresión en los últimos años, así como su hipersensibilidad sensorial. La paciente no ha logrado tener beneficio de distintas adaptaciones en su actividad laboral(maestra) pasando de impartir clases de educación física a impartir clases de pedagogía terapéutica, desde hace varios años, al menos en los últimos 4 o 5 años. La paciente sigue presentando una clínica abigarrada y limitante con síntomas de dolor generalizado, severa astenia con rápida fatigabilidad y prolongados periodos de recuperación; hipersensibilidad sensorial"

Por su parte la psicóloga Dña informó sobre trastorno de depresión reactiva con ansiedad, haciéndose las siguientes observaciones sobre la demandante " ansiedad generalizada, tristeza, llanto, ánimo depresivo, anhedonia o pérdida de interés, pérdida de peso, molestias gástricas, problemas de sueño y pesadillas ocasionales , fatiga y dolor crónico, pensamientos negativos y desesperanza respecto al futuro, sentimiento de culpa e inutilidad...no encontrándose apta para desempeñar actividad laboral alguna."

Puede extraerse de dichos dictámenes y del resto de los facultativos que las patologías provocan tales restricciones, incluso en la vía diaria, que le impiden la incorporación a una actividad laboral de una forma mínimamente efectiva; circunstancias que son particularmente discapacitantes en una labor como la educativa a la que se dedica profesionalmente, que afectan a la capacidad de memoria y concentración y de atención al alumnado.



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	8/11



La posición de la Administración demandada cuando afirma que el proceso patológico no le imposibilita totalmente, según los informes médicos de síntesis del E.V.I. no parecen convincentes a esta Sala dada la detallada argumentación de los informes de contrario.

Razones, todas las cuales, como hemos anticipado arriba, que nos conducen a estimar el recurso contencioso-administrativo, con correlativa anulación del acto impugnado al ser disconforme a derecho, y reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por la actora en la demanda, consistente en que le sea reconocida la jubilación por incapacidad permanente para el servicio en grado absoluto, es decir, que le imposibilita para toda profesión u oficio, con todos los derechos económicos y efectos inherentes.

SÉPTIMO.-Con costas a la demandada hasta el límite de 1500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DÑA contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente primero de la presente resolución que anulamos por no ser ajustado a derecho y al propio tiempo se se reconoce la situación de jubilación por incapacidad permanente a DÑA.

Con costas a la demandada hasta 1500 euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	9/11



conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por la Magistrada ponente, de lo que doy fe



Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
URL de verificación		Página	10/11



www.TribunalMedico.com

Código:		Fecha	08/10/2025
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL		
	SANTIAGO MACHO MACHO		
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES		
	MARÍA INMACULADA NÚÑEZ PEDRAZA		
URL de verificación		Página	11/11